

Yautepec de Zaragoza, Morelos; a \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver **interlocutoriamente** el **Recurso de Revocación**, interpuesto por \*\*\*\*\* , abogado patrono de la parte actora, dentro de los autos del expediente número **311/2020**, del **Juicio ORDINARIO CIVIL, acción reivindicatoria**, promovido por la Sucesión de \*\*\*\*\* , por conducto de su albacea contra \*\*\*\*\* , acumulado al expediente **794/2012**, relativo al **JUICIO Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*** , promovido por la Sucesión de \*\*\*\*\* , radicado en la **Primera** Secretaría; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, el \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado el \*\*\*\*\* , en el que el recurrente expuso sus hechos y agravios, los que más adelante se transcribirán.

**2.** Por auto de \*\*\*\*\* , se admitió a trámite el recurso de revocación hecho valer; con el cual se ordenó dar vista por el plazo de tres días a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3.** En auto de \*\*\*\*\* , se declaró precluido el derecho de la parte demandada para desahogar la vista ordenada en autos, el que se ordenó turnar a

resolver misma que en este acto se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, es competente para resolver **interlocutoriamente** el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 525 del Código Procesal Civil aplicable al presente asunto y a esta Entidad Federativa, que a la letra reza:

*“...Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio...”*

Dispositivo jurídico, del que se permite deducir que si por regla general, las partes en un juicio están en condiciones de impugnar los actos de autoridad que quebranten sus intereses o derechos, de conformidad con el artículo precisado, en contra del auto en cuestión, procede el recurso de revocación, por no establecer que para combatir el mismo proceda otro recurso, y este medio de impugnación es del conocimiento del Juez el auto combatido; por tanto, se reitera la competencia para resolverlo.

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

II. Ahora bien, el artículo 526 del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

*“...Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:*

*I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;*

*II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del*

**auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;...”**.

Dispositivo jurídico, del que se permite deducir que si por regla general, las partes en un juicio están en condiciones de impugnar los actos de autoridad que quebranten sus intereses o derechos, de conformidad con el artículo precisado, en contra del auto en cuestión, procede el recurso de revocación, por no establecer que para combatir el mismo proceda otro recurso, y este medio de impugnación es del conocimiento del Juez del auto combatido; por tanto, se reitera la competencia para resolverlo.

**III.** La presente resolución se dicta en cumplimiento a los artículos **1** y **133** del Pacto Federal, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando en primer término el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos, artículos que en la parte total literalmente instruyen:

**“...Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así*

**como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella **y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4º (III Región) 5 K, (10 a), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Décima Época, página 4320, cuya sinopsis reza:

**“...CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes

modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el **reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas**, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. **Significa que los Jueces del país, al igual que**

**todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;** b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte..."

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este órgano judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución judicial observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye:

*"...Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación..."*

Así como en lo que instruye el ordinal 8 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

(Pacto de San José), que dispone:

*“...Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”*

Por su parte, los artículos 390, 391 y 414 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen:

*“...ARTICULO 390.- Apertura del plazo para ofrecer pruebas. Si los litigantes no llegaren a un convenio en la audiencia de conciliación y depuración, o no asistieren a ésta, **el Juez mandará recibir el pleito a prueba. El periodo de ofrecimiento de pruebas es de ocho días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que ordena abrir el juicio a prueba.***

*La resolución que manda abrir a prueba un juicio no es recurrible, aquella en que se niegue será apelable en efecto devolutivo....”*

*“...ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba.*

***Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan...”***

**“...ARTICULO 414.-Oportunidad de la prueba confesional. Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, podrá ofrecerse y recibirse la prueba confesional** quedando las partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo protesta de decir verdad, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad que permita su preparación.  
Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio; pero si comparece podrá articular posiciones en el mismo...”

IV. Ahora bien, sentado lo anterior, es pertinente transcribir el contenido del auto impugnado dictado el \*\*\*\*\* , mismo que a la letra dice:

“ \*\*\*\*\*  
... ”

**NOTIFÍQUESE...**”

Contra tal determinación, \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de revocación el cual fundó en atención al contenido del auto transcrito, exponiendo al efecto los agravios irrogados en el ocuro de cuenta \*\*\*\*\* , presentado el \*\*\*\*\* .

Ahora bien, el recurrente argumenta como agravios mismos que son del tenor siguiente:

**“...AGRAVIOS PRIMERO**

**\*\*\*\*\***

**AGRAVIOS SEGUNDO**

**\*\*\*\*\* ... ”**

V. Bajo el contexto connotado y tomando en consideración los agravios esgrimidos por el recurrente, es dable precisar que efectivamente por auto dictado el \*\*\*\*\*, que en esencia proveyó entre otras cosas, respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora y demandada.

En ese sentido, es dable al analizar los argumentos que irroga el recurrente conjuntamente por estar íntimamente relacionados entre sí, lo anterior es así, toda vez que en suma se duele que se omitió tomar en cuenta lo establecido en el artículo 391 párrafo segundo del Código Procesal Civil en vigor, al solicitar en su escrito \*\*\*\*\* se diera cuenta con las pruebas ofertadas en el escrito inicial de demanda; por lo que, atendiendo al principio de igualdad de las partes, elemental en toda contienda judicial y el cual obliga a la Suscrita Juzgadora a mantener en lo posible la igualdad de oportunidades de las partes en el procedimiento, se llega a la firme convicción que el mismo deviene parcialmente fundado, lo anterior es así, toda vez que si bien en el auto recurrido al proveer el escrito de cuenta \*\*\*\*\* ,y atendiendo a la certificación realizada en dicho acuerdo se proveyó que era notoriamente extemporáneo para ofrecer y ratificar las pruebas que a su parte correspondían; sin embargo, se aprecia del referido libelo que únicamente el abogado patrono de la parte actora se concreta a

solicitar:“...se dé cuenta con las pruebas ofertadas en su escrito de demanda inicial y se señale día y hora para su desahogo..”; en ese tesitura, de la instrumental de actuaciones se aprecia del escrito de demanda que la actora ofreció pruebas de su parte; en ese contexto, también se advierte que en la audiencia de \*\*\*\*\* , entre otras cosas ordenó mandar abrir el juicio a prueba por el plazo de \*\*\*\*\*; en ese orden de ideas, tenemos que mediante el escrito de cuenta número \*\*\*\*\* , la parte actora por conducto de su abogado patrono solicitó se “diera cuenta”,es decir, insistía en el pronunciamiento de las pruebas ofertadas en dicho libelo incluso solicitó se señalará día y hora para su desahogo; en esa guisa,y atendiendo al dispositivo que invoca 391 en relación y concordancia con los artículos 390 y 414 de la Codificación en cita, lo dable era precisamente pronunciarse respecto de las probanzas ofertadas en el supracitado escrito inicial de demanda lo que en la especie en el auto combatido no aconteció.

En esa guisa,por lo que una vez que son analizados los argumentos en que sustenta sus agravios, debe decirse que éstos devienen **parcialmente** fundados, toda vez que el auto combatido fue omiso en pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las pruebas que su patrocinada ofreció en su escrito inicial de demanda, tales la CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\* , las DOCUMENTALES PÚBLICAS marcadas con los incisos

\*\*\*\*\* consistentes en copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* y en el certificado de libertad de gravamen, respectivamente, la TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\*, la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; al efecto cabe decir, que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 391 del ordenamiento legal en cita, establece: “...Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. **Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan...**” así como el ordinal 414 del mismo ordenamiento, regula: “...**Oportunidad de la prueba confesional. Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, podrá ofrecerse y recibirse la prueba confesional** quedando las partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo protesta de decir verdad, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad que permita su preparación. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio; pero si comparece podrá articular posiciones en el mismo...”; de lo anterior, se arriba que los documentos y pruebas que las partes litigantes en el caso particular la parte actora haya

acompañado a su demanda serán tomados como pruebas, aunque las partes no las ofrezcan, es decir, que solo las que haya acompañado y en el caso concreto las pruebas ofertados que **“acompañó”** a su escrito de demanda se advierte únicamente las documentales públicas marcada con los inciso B), C) y D), no así las pruebas confesional y testimonial, toda vez que las mismas si bien las ofreció pero no las acompañó, por lo que precisamente de conformidad con el artículo 390 de la Ley Adjetiva de la materia, si en la audiencia de conciliación y depuración no asistieran las partes o no se llegare a un convenio, se mandará a recibir el pleito a prueba, lo que aquí aconteció, siendo para el juicio que nos ocupa de **ocho días común para las partes**, y es aquí precisamente dentro de este período en el que ofrecerá las pruebas que requieran desahogo y que no acompañó a su escrito de demanda, tales como la confesional y la testimonial que necesariamente tenía que ofrecer dentro de ese periodo otorgado a los litigantes en el pleito; no obstante lo anterior cabe soslayar que tocante a la prueba confesional resulta que es una probanza que es factible recepcionar hasta antes de la audiencia de pruebas y alegatos que al efecto se señale en el juicio, y en el presente juicio se ha señalado para el \*\*\*\*\*; por ello, tomando en consideración la premisa explicada, así como de la revisión y estudio realizado de manera exhaustiva a las constancias que integran los autos del expediente que se examina, podemos colegir

que al estudiar los argumentos esgrimidos por el abogado patrono de la parte actora en sus disensos, lo dable es proveer respecto de las pruebas ofertadas en el escrito inicial sobre su admisión o desechamiento; al haber sido fundado parcialmente sus agravios que se examinan dada la omisión de ésta Autoridad en el sentido de proveer sobre dichos medios ofertado por la actora.

En mérito de lo anterior, se llega a la firme convicción de que el recurso que se resuelve es parcialmente procedente dados los argumentos expuestos en líneas precedentes.

Por tanto, el acuerdo combatido debe quedar de la literalidad siguiente:

“ ... \*\*\*\*\*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”**

Consecuentemente, continúese con la secuela procesal correspondiente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos 80, 90, 525, 526 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente recurso de revocación.

**SEGUNDO.** El recurso de revocación hecho valer por el abogado patrono de la parte actora por conducto de su abogado patrono **\*\*\*\*\***, es parcialmente procedente por los argumentos esgrimidos en la parte Considerativa de la resolución; en consecuencia, el auto combatido de data **\*\*\*\*\***, deberá quedar en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Consecuentemente, continúese con la secuela procesal correspondiente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, lo resolvió **interlocutoriamente** y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **XORABET XUCATI VARGAS RUIZ**, con quien actúa y da fe.



